

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE
LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00107 00
DEMANDANTE: CARLOS FIDEL SALAZAR GÓMEZ
DEMANDADA: ANA TERESA CORREA CAMPUZANO
SENTENCIA No: 001

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia de plano dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en razón a la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, entre los señores **CARLOS FIDEL SALAZAR GÓMEZ y ANA TERESA CORREA CAMPUZANO**, tramitado en esta célula judicial, actuando como apoderado judicial del demandante el doctor **JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉZ** y como apoderado de la demandada la doctora **PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO**.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El 24 de mayo de 2022, una vez tramitado en este Despacho el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fue incoado por el apoderado del demandante, el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL de los señores CARLOS FIDEL SALAZAR GÓMEZ identificado con la cédula No. 75.000.645 y ANA TERESA CORREA CAMPUZANO con cédula No. 24.757.902, siendo inadmitida la demanda mediante auto de 21 de junio siguiente, por no cumplir con los requisitos ora del decreto 806 de 2020 en su momento, o Ley 2213 de 2022, puesto que brilló ausente el envío simultáneo de la demanda, tal como lo expone la anterior ley en cita, además porque se aviene necesario anexar los registros civiles de nacimiento de las partes. Fue reconocida la personería jurídica para actuar al apoderado del demandante, concediéndole un término de cinco (05) días para subsanar el libelo.

El 29 de junio hubo de ser recibida la subsanación de la demanda y por auto de 18 de julio posterior se admitió la demanda, advirtiéndole que se le daría el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 523 y siguientes de la misma obra y demás normas concordantes.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE
LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00107 00
DEMANDANTE: CARLOS FIDEL SALAZAR GÓMEZ
DEMANDADA: ANA TERESA CORREA CAMPUZANO
SENTENCIA No: 001

Ordenó el traslado de la demanda en atención del inciso 6 del mencionado artículo 523 del CGP.

Fue allegada al Juzgado el 12 de septiembre siguiente, la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la demandada y por auto de 29 posterior fue ordenado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, con entibo en la ley 2213 de 2022, siendo publicado el Edicto únicamente en el registro nacional de emplazados, entendiéndose surtido transcurridos quince (15) días después en el Listado Nacional de Personas Emplazadas.

El 01 de diciembre devino fijada la audiencia de Inventarios y Avalúos para el 13 de diciembre, siendo practicada la diligencia en la fecha prevista. En dicha audiencia, los apoderados de las partes presentaron el inventario en ceros (0), siendo aprobado el inventario y decretada la partición. Fue designada la doctora PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO para presentar dicha partición, renunciando al traslado del trabajo de partición el doctor JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉZ.

Manifestó el Despacho que procedería a emitir sentencia aprobatoria publicándola por estado, luego de interrogar a las partes quienes declararon estar de acuerdo.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se observa que se cumplen los presupuestos procesales a satisfacción en el caso que se examina, los cuales son: **1. DEMANDA EN FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales. **2. COMPETENCIA EN EL JUEZ DE CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto, como por el factor territorial (último domicilio de los ex cónyuges); **3. CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales; **4. CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, en cada uno de los ex cónyuges en este caso; y **5. DERECHO DE POSTULACIÓN**, tanto por activa como por pasiva, puesto que actuaron asistidos cada uno, por apoderado judicial titulado.

En cuanto al procedimiento, es el artículo 523 del Código General del Proceso el que señala el mismo, y a su vez remite a las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, a más de la partición en el proceso de sucesión (artículos 501 y 509 CGP).

Luego se advierte que no habrá condena en costas por brillar ausente oposición.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE
LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 **2021 00107 00**
DEMANDANTE: CARLOS FIDEL SALAZAR GÓMEZ
DEMANDADA: ANA TERESA CORREA CAMPUZANO
SENTENCIA No: 001

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges señores **CARLOS FIDEL SALAZAR GÓMEZ y ANA TERESA CORREA CAMPUZANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 75.000.645 y 24.757.902, respectivamente, sin mérito para efectuar ninguna asignación.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** cuya disolución y estado de liquidación se decretó en el proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, según sentencia No. 011 de 7 de abril de 2022.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. El del señor CARLOS FIDEL SALAZAR GÓMEZ en la Notaría Única de Manzanares, Caldas, identificado con el número 631020 10924 de 25 de agosto de 1977 y el de la señora ANA TERESA CORREA CAMPUZANO en la Notaría Única de Marquetalia, Caldas, tomo 018 del folio 111.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría, autorizando a los apoderados judiciales para que firmen la Escritura Pública, (inciso 2 numeral 7 artículo 509 del Código General del Proceso).

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174491dedbb01f88cf7359698e33896c3af79b0b79765360f8969d70fd10b740**

Documento generado en 12/01/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>